



**Expediente Número:** CAF - 23440/2022 **Autos:**  
JUEZ, LUIS ALFREDO Y OTRO c/ HONORABLE  
CAMARA DE SENADORES DE LA NACION s/  
AMPARO LEY 16.986 **Tribunal:** JUZGADO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 9 /

Señor Juez:

Se remiten las presentes actuaciones a este Ministerio Público, en atención al estado de la causa, a fin de que asuma la intervención que por ley corresponde.

I-En autos los co-actores, por derecho propio y en su condición de senadores nacionales -y presidente de bloque, respectivamente- promueven acción de amparo en los términos del art. 43 de la CN y de la ley 16.986, contra el Estado Nacional-Honorable Senado de la Nación (HCSN), con el objeto de que se declare la nulidad absoluta e insanable del DPP 33/22, por medio del cual la Presidenta del Senado designó para integrar el Consejo de la Magistratura, como miembro titular, al senador Claudio Martin Doñate, y como suplente al senador Guillermo Snopek, por resultar en su criterio violatorio del régimen jurídico aplicable, y abiertamente contrario a lo decidido por la CSJN en el fallo “Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires y otro c/ EN-Ley 26080-Dto 816/99 y otros s/proceso de conocimiento”, expediente N° CAF 029053/2006, que tramitó por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo N°3 de la Ciudad de Buenos Aires.

Así, solicitan que se declaren inválidas dichas designaciones, y se proceda al efectivo nombramiento de los senadores Luis A. Juez como consejero titular y a Humberto L. Schiavoni como consejero suplente, propuestos por la segunda minoría parlamentaria de la Cámara Alta.

Refieren que la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN), en su sentencia del 16 de diciembre de 2016, dictada en los autos “Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires y otro c. EN - ley 26.080 - dto. 816/99 y otros s/ proceso de





conocimiento”, estableció que la integración del Consejo de la Magistratura de la Nación, hasta tanto se dicte una nueva ley, debía darse conforme lo dispone el texto originario de la ley 24.937, con la adecuación de la ley 24.939, declarando inconstitucional la integración que había dispuesto la ley 26.080.

Recuerda además que, en dicha sentencia, la CSJN dispuso fijar *“el plazo máximo de ciento veinte (120) días corridos contados a partir de la notificación de la presente sentencia para que el Consejo lleve a cabo las acciones necesarias a fin de cumplir con el sistema de integración del cuerpo, quórum y mayorías y con la composición de las comisiones previstos en la ley 24.937 (texto según ley 24.939). A tal efecto, resulta necesario que sean elegidos e incorporados el número de representantes por estamento para completar la composición fijada por el art. 2º de la ley 24.937 (texto según ley 24.939). Los nuevos miembros iniciarán su mandato de manera conjunta y simultánea y lo concluirán —con excepción del presidente, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 10 de la ley 24.937 — en el momento en que se complete el período del mandato de los consejeros actualmente en ejercicio.”*

Señalan que la resolución judicial citada fue notificada a todos los involucrados el 16 diciembre de 2021, y consentida por todas las partes, inclusive el H. Senado de la Nación, por lo que ha pasado en autoridad de cosa juzgada. Por ello, indican que tanto el Consejo de la Magistratura como los distintos estamentos que lo integran han llevado a cabo las acciones tendientes a completar su integración, conforme la sentencia del Máximo Tribunal Federal.

En tales condiciones, puntualizan que la Cámara de Diputados de la Nación y la Cámara de Senadores de la Nación debían disponer la comunicación al Consejo de la Magistratura, de los/las dos Consejeros/as que correspondían a los bloques de las segundas minorías de cada una de ellas. Por ello, advierten que, toda vez que el Congreso de la Nación no ha sancionado una nueva ley que reglamente el Consejo de la Magistratura para dar cumplimiento a la sentencia de la CSJN, el 13 de abril de 2022 los senadores del Bloque





Frente Pro remitieron a la Sra. Presidenta del H. Senado de la Nación la Nota N° S- 729/22, por medio de la cual le comunicaron que, en su calidad segunda minoría -en los términos de la ley 24.937-, proponían a los senadores Luis A. Juez como consejero titular, y a Humberto L. Schiavoni como consejero suplente, y solicitaron que en consecuencia se proceda a su designación conforme lo dispuesto por el inciso 3° del artículo 2° de la ley 24.937 (texto según ley 24.939).

Al respecto, observan -tal y como expresaron en la Nota antes aludida- que, al momento de dictarse la sentencia de la CSJN (16 de diciembre de 2021), y al término del plazo dispuesto en el fallo (15 de abril de 2022), el Bloque del Frente de Todos estaba integrado por 35 senadores, constituyendo así el de mayor representación legislativa, y siendo sus dos miembros ante el Consejo de la Magistratura la senadora María Inés Pilatti Vergara y el senador Mariano Recalde; mientras que el segundo bloque parlamentario por cantidad de integrantes lo constituía el Bloque de la Unión Cívica Radical, que reunía 18 senadores, constituyendo así la primera minoría, habiendo oportunamente designado ante el Consejo de la Magistratura a la senadora Silvia del Rosario Giacoppo. En consecuencia, advierten que, siendo que el Bloque Frente Pro, de 9 integrantes, resulta ser la segunda minoría de la Cámara, le corresponde designar a un senador de su bloque como cuarto senador consejero de la magistratura, a fin de dar cumplimiento al fallo de la CSJN antes referido.

En virtud de ello, explican que el Bloque Frente Pro nominó al senador Luis Alfredo Juez como consejero de la magistratura titular, y al senador Humberto Luis Schiavoni como consejero de la magistratura suplente.

Continúan diciendo que, en el marco de la misma causa antes citada, el 18 de abril pasado la CSJN resolvió: *"1) A partir del dictado de la presente decisión, el Consejo de la Magistratura de la Nación deberá continuar funcionando de manera inmediata y de pleno derecho según las pautas fijadas por el Tribunal en su sentencia firme del 16 de diciembre de 2021, de modo que será presidido por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, los nuevos*





*representantes que hayan sido elegidos o designados por sus respectivos estamentos asumirán sus cargos previo juramento de ley, el quórum será de 12 miembros y las comisiones deberán ser conformadas según lo establecido en el art. 12 de la ley 24.937 (texto según ley 24.939). (...).* De esta manera, y toda vez que el plazo de 120 días dispuesto por la CSJN en su sentencia se encuentra vencido desde el 15 de abril pasado, y dada la omisión del Congreso de la Nación en sancionar una nueva ley que reglamente el Consejo de la Magistratura, plantean que corresponde dar cumplimiento al fallo del Máximo Tribunal, y en consecuencia proceder a incorporar al consejero titular por la segunda minoría de la Cámara de Senadores que, según lo expresado anteriormente, corresponde al Bloque Frente Pro.

A tales fines, indican que el 19 de abril del corriente año, por Nota N° S-751/22, reiteraron a la Presidenta de la Cámara el pedido para que cumpla con su obligación de designar al senador propuesto por la segunda minoraría como consejero de la magistratura. En cuanto a ello, y advirtiendo que el plazo establecido en la sentencia de la CSJN se encuentra holgadamente vencido (desde el 15 de abril del 2022), afirman que corresponde que se designe al senador Luis Juez en representación de la segunda minoría, absteniéndose las autoridades del Consejo de la Magistratura, consecuentemente, de tomarle juramento a cualquier otra persona.

Seguidamente, argumentan que la situación planteada no se ve en nada afectada por la “novedosa” división del bloque del Frente de Todos en el Honorable Senado de la Nación, la que, aducen, no solo resulta inoponible a su solicitud en tanto extemporánea, sino que además debe considerarse fraudulenta y, por lo tanto, inválida. Por ello, sostienen que el Decreto de la Presidencia de la Cámara (DPP) N°33/22, por medio del cual se ha designado como consejeros titular y suplente a los senadores Doñate y Snopek, es nulo de nulidad absoluta. Ello por cuanto consideran que, en tanto la sentencia de la Corte Suprema debió ser cumplida antes del 15 de abril pasado (según los alcances fijados en su propio resolutorio), los hechos posteriores resultan claramente inoponibles al derecho que





tiene el Bloque Frente Pro como formación parlamentaria, y los aquí actores a título individual, de designar y ser designados - respectivamente- como miembros del Consejo de la Magistratura de la Nación en representación del bloque de la segunda minoría de la Cámara, en los términos fijados por la ley cuya aplicación prescribió la CSJN hasta el dictado de nueva norma.

En este punto, arguyen que el derecho a designar a los representantes de dicha minoría en el Consejo de la Magistratura corresponde al bloque que constituía la segunda minoría al tiempo en que la sentencia debió haber sido cumplida, y resaltan que, al 15 de abril, el Bloque Frente Pro revestía indudablemente dicho carácter. De lo contrario, aducen, se habilitaría que por un acto posterior de quienes se encontraban compelidos a cumplir la sentencia de la Corte Suprema (en el caso, los integrantes del Bloque del Frente de Todos) puedan privarlos del derecho que resulta de aquella sentencia, e importaría supeditar el cumplimiento de la decisión judicial al arbitrio del obligado por aquélla, lo que implicaría una flagrante violación de la ley y el desconocimiento mismo del Estado de Derecho.

Así, concluyen que tal posición permitiría a los otrora integrantes del Bloque del Frente de Todos beneficiarse indebidamente de su propio incumplimiento del fallo de la CSJN, y de lo dispuesto por la ley aplicable, por medio de una “medida artera, simulada y manifiestamente fraudulenta” tendiente a vulnerar una ley de orden público de enorme relevancia institucional, en especial en lo que atañe a la independencia del Poder Judicial. Por el contrario, arguyen que, si se permitiera a la mayoría parlamentaria modificar su bloque con el único objeto de vulnerar el derecho de una minoría parlamentaria, se admitiría afectar el derecho subjetivo de esa minoría a estar representada en el Consejo de la Magistratura, tal como lo persigue la Constitución Nacional y su ley reglamentaria 24.937.

Al respecto, advierten que, si se permite al oficialismo, con 35 senadores/as, contar con 3 de los 4 consejeros que corresponden a esta Cámara, ello equivaldría a que, con menos del 50% de la Cámara, se les permita contar con el 75% de los





consejeros, frente a un solo consejero de la oposición que, en conjunto, posee más del 50% de la integración de la Cámara. Destacan que ello evidenciaría un palmario desequilibrio dentro del estamento de consejeros parlamentarios, lo que resultaría manifiestamente reñido con la Ley Suprema y con el fallo de la CSJN. En este punto, subrayan que el *holding* del fallo del Máximo Tribunal se sustentó en la ruptura del equilibrio entre los estamentos del Consejo, por lo que en el presente caso el equilibrio primario del estamento político (específicamente, la parte referida a los miembros del Senado) se estaría vulnerando; proyectándose luego este desequilibrio sobre la totalidad del Consejo como cuerpo colegiado.

Sin perjuicio de ello, añaden que, aún consintiendo que corresponde estar a la situación existente al tiempo de la designación que efectúa la presidencia de la Cámara, y no la del momento del dictado de la sentencia, la división del bloque de senadores nacionales del Frente de Todos en dos nuevos “bloques” resulta artificial y manifiestamente fraudulenta, por lo que no puede ser considerada válida. Ello así, por cuando consideran que dicha decisión ha sido adoptada con el sólo propósito de los integrantes del referido bloque de subvertir el mandato del Máximo Tribunal Federal en la sentencia referenciada, impidiendo que se designe en el Consejo de la Magistratura a quienes cuentan con el derecho para hacerlo, y logrando designar en su reemplazo a senadores de un oficialismo que ya cuenta con dos integrantes en el Consejo de la Magistratura.

Por los argumentos expuestos, concluyen que el DPP N° 33/22 aquí cuestionado consiente una simulada división del bloque oficialista Frente de Todos, de 35 senadores, en dos bloques, al solo y manifiesto efecto de hacer todo lo contrario a lo dispuesto por la ley y lo ordenado el fallo de la CSJN, procediendo a designar fraudulentamente a los senadores Doñate y Snopek como nuevos consejeros en representación de una nueva y ficticia “segunda minoría”.

En consecuencia, solicitan que se intime a la Presidencia de la H. Cámara de Senadores a fin de dar efectivo y real cumplimiento al fallo de la Corte Suprema, designando a los co-





actores como consejero titular y a suplente, respectivamente, tal como fue propuesto por la segunda minoría de la Cámara; y se declare la nulidad absoluta e insanable del DPP 33/22, por medio del cual la Presidenta del Senado designó para integrar el Consejo de la Magistratura como miembro titular al senador Claudio Martín Doñate, y como suplente al senador Guillermo Snopek, por resultar violatorio del régimen jurídico aplicable y abiertamente contrario a lo decidido por la CSJN en el fallo citado; declarándose inválidas en consecuencia dichas designaciones.

Sostienen la justiciabilidad de la cuestión, con fundamento en la doctrina constitucional y jurisprudencia de la CSJN que citan, en punto a que las denominadas “facultades privativas” de los órganos que integran los distintos poderes del Estado o departamento de gobierno no son materia vedada al control judicial, en la medida que se halle comprometido el cumplimiento y la fuerza normativa de la Constitución.

Fundan su legitimación en la jurisprudencia de la CSJN que citan, según la cual los legisladores pueden invocar tal condición a los fines de petitionar ante un tribunal, cuando se trata de una cuestión en la que se han afectado sus atribuciones legislativas. En el caso, oponen que la legitimación surge por la afectación de un derecho e interés propio, en virtud de sus calidades de senadores propuestos para integrar el Consejo de la Magistratura de la Nación, y en la calidad que ostenta uno de los co-actores como presidente de bloque de la segunda minoría (Bloque Frente Pro), que en virtud de que la ley 24.937 y del fallo de la CSJN que se ha invocado, cuenta con el derecho de nominación. Por ende, apunta que, más allá de la afectación directa de los derechos de senadores propuestos, se está perjudicando también la prerrogativa del bloque que representa como presidente, privándolo de esa representación constitucional, lo que le ocasiona un perjuicio efectivo, directo e irreparable que habilita la legitimación para instar este remedio judicial.

Acreditan las calidades invocadas (senadores nacionales integrante del bloque Frente Pro, y presidente del mismo,





receptivamente) mediante los instrumentos que acompañan a la presente, y en virtud de la información pública obrante en la página web del Senado.

II.- Del auto de fs. 24, por el que se hizo saber a la accionada que debía presentar el informe que prevé el art. 8 de la Ley N°16.986, se desprende que V.S. acordó otorgar a la pretensión el trámite propio de la acción de amparo.

III- Previo a todo, cabe señalar que se han cumplido en autos las etapas procesales que contempla la Ley N°16.986.

En efecto, incoada la acción se requirió a la accionada la presentación del informe del art. 8º de la ley 16.986, que fue evacuado a fs. 25/123.

No resta, por otra parte, la producción de prueba que hubiere sido previamente ordenada por V.S.

IV- El proceso se ha dirigido contra actos de una autoridad pública, por lo que encuadra en los términos del art. 43 de la Constitución Nacional.

V.- En cuanto a la viabilidad de la acción, ha sostenido la Procuración General -en dictamen compartido por la CSJN- que “la Corte ha declarado, reiteradamente, que la acción de amparo constituye un remedio de excepción y es inadmisibles cuando no media arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, así como cuando la determinación de la eventual invalidez del acto o conducta que se impugna requiere amplitud de debate y de prueba. Dichos extremos, cuya demostración es decisiva para su procedencia, V.E. los ha calificado de imprescindibles (doctrina de Fallos: 319:2955 -con sus citas-; 321:1252 y 323:1825, entre otros). Por eso, la existencia de una vía legal adecuada para la protección de los derechos que se dicen lesionados excluye, en principio, la admisibilidad del amparo, pues este medio no altera el juego de las instituciones vigentes (Fallos: 303:419 y 422), regla que ha sustentado la Corte cuando las circunstancias comprobadas en la causa evidencian que no aparece nítida una lesión cierta o ineludible causada con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, o el asunto versa sobre una materia opinable





que exige una mayor amplitud de debate o de prueba para la determinación de la eventual invalidez del acto (doctrina de Fallos: 303:422)...En este mismo orden de ideas, el Tribunal ha señalado, al delimitar la acción prevista en la ley 16.986, que si bien ella no es excluyente de las cuestiones que requieren trámites probatorios, descarta aquellas que son complejas o de difícil acreditación y que, por lo tanto, exigen un aporte mayor de elementos de juicio que no pueden producirse en el breve trámite previsto en la reglamentación legal (Fallos: 307:178)...Debo mencionar que la doctrina sobre el alcance y el carácter de esta vía excepcional no ha sido alterada por la reforma constitucional de 1994, al incluirla en el art. 43, pues cuando éste dispone que 'toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro remedio judicial más idóneo', mantiene el criterio de excluir dicha vía en los casos que por sus circunstancias requieran mayor debate y prueba y, por tanto, sin que se configure la 'arbitrariedad o ilegalidad manifiesta' en la afectación de los derechos y garantías constitucionales, requisitos cuya demostración, como se dijo, es imprescindible para la procedencia de esa acción (Fallos: 306:788; 319:2955 y 323:1825, entre otros)" (cfr. CSJN, "Melano, Ariel Carlos c/ AFIP (DGI) s/amparo ley Nro. 16.986" - RE, S.C. M.701, L.XLII, Fallos, 331:1403).

VI-En oportunidad de producir los informe, la Directora de Asuntos Jurídicos y apoderada del HSN-reiterando los términos del acto procesal previsto en el art. 4° de la ley 26.854- da cuenta de los hechos acontecidos a partir de la recepción en Mesa de Entrada de Leyes del H. Senado de la Nación de la comunicación S N° 729/2022, por la que el Bloque Frente Pro, sobre la base de la sentencia dictada por la CSJN el 16 de diciembre de 2021, solicitó designar al Senador Nacional por Córdoba Luis Alfredo Juez como consejero de la magistratura titular, y al Senador Nacional Humberto Luis Schiavoni como consejero suplente por la segunda minoría, en los términos del inciso 3° del art. 2° de la ley 24.937 (texto según ley 24.939).





Sobre este punto, aclara que, encontrándose vigente la medida cautelar ordenada por Juzgado Federal N°2, Secretaría Civil y Comercial N°1 de Paraná, Entre Ríos, en el marco de la causa “Casaretto, Marcelo Pablo C/ Cámara de Diputados Nacionales y otros S/ amparo Ley 16.986” -que ordenaba al Congreso no designar a los nuevos representantes ante del Consejo de la Magistratura de la Nación-, el Bloque Parlamentario Unidad Ciudadana presentó en la Secretaría Parlamentaria el día 18 de abril ppdo. la comunicación respecto a la constitución de ese nuevo Bloque, la nómina de los catorce Senadores/as Nacionales que lo integran (teniendo número de ingreso ISP-21/22), y comunicó posteriormente la propuesta de designación de los representantes en nombre del H. Senado ante el Consejo de la Magistratura.

Indica que, en la misma fecha, el Bloque denominado “Frente Nacional y Popular” presentó en la Secretaría Parlamentaria la comunicación respecto a la constitución de ese Bloque y la nómina de los veintiún Senadores/as Nacionales que lo integran (ISP 20/22) Por su parte, explica que mediante el trámite ISP 22/22, la Senadora Juliana Di Tullio, por el Bloque Unidad Ciudadana, y el Senador José Mayans, por el bloque Frente Nacional y Popular, comunicaron que ambos bloques conformarían el interbloque denominado “Frente de Todos”. Añade que, con posterioridad a ello (puntualmente, el 19 de abril del 2022), por Nota S-751/22, los aquí actores reiteraron su pedido de designación como miembros del Consejo de la Magistratura.

De ese modo, y en lo que hace al objeto de la presente causa, manifiesta que el Bloque Frente Nacional y Popular cuenta con veintiún integrantes, el Bloque Unión Cívica Radical cuenta con dieciocho, el Bloque Unidad Ciudadana, con catorce, y el Bloque Frente Pro -presidido e integrado, respectivamente, por los amparistas- cuenta con nueve senadores/as. En tales condiciones, refiere que con fecha 20 de abril de 2022 la Presidencia de la H. Cámara de Senadores de la Nación, de acuerdo al estado de cosas descrito y con fundamento en lo normado en el artículo 114 de la Constitución Nacional y artículo 2° inciso 3° de la ley 24.937,





modificada por ley 24.939, dispuso la designación de los representantes ante el Consejo de la Magistratura. Precisa que la Presidencia del Cuerpo efectuó tales designaciones a propuesta del Bloque "Unidad Ciudadana", y tal como se consigna en los considerandos del acto que motivan lo resuelto, cuyos términos transcribe.

De esta manera, informa que, mediante el dictado del Decreto DPP 32/2022, se designó -conforme la constitución de los bloques parlamentarios- para integrar el Consejo de la Magistratura como miembro titular al señor Senador Claudio Martín Doñate, y como miembro suplente al señor Senador Guillermo Eugenio Mario Snopec (cfr. Artículo 1º), ordenando además dar cuenta de lo resuelto oportunamente al H. Senado.

Destaca que la Presidencia del H. Senado de la Nación, en su carácter de órgano de gobierno de ese cuerpo legislativo, actuó dentro de las competencias fijadas para dictar decretos de índole parlamentarios (cfr. artículo 32 del Reglamento del Senado), surgiendo del propio texto de la norma (Ley 24.937 en su artículo 2º inciso 3 ley 24.937) que se fija en cabeza de las presidencias de las Cámaras el deber de designar a los representantes ante el Consejo.

Así, expresa que, una vez notificada la nulidad de la medida cautelar antes mencionada, y recibida la intimación correspondiente por parte de la Corte Suprema de Justicia de la Nación respecto del efectivo cumplimiento de la resolución de fecha 16 de diciembre de 2021, habiéndose asimismo receptado la propuesta del Bloque Unidad Ciudadana, solicitando designar como Consejero Titular en representación de la segunda minoría al Senador Claudio 7 Martín Doñate y al Senador Guillermo Snopek como su suplente, se adoptó el criterio que se cuestiona en autos.

Sentado ello, continúa diciendo que en el presente caso que no se configura un caso o causa judicial que habilite la jurisdicción; en particular, porque los hechos del caso se corresponden con el legítimo ejercicio de competencias legislativas.





En definitiva, entiende que a través del presente amparo se procura tan sólo que el Poder Judicial se pronuncie sobre el acuerdo político en la constitución de los Bloques Parlamentarios, y arguye que quienes se dicen afectados por la actividad desplegada por la Presidencia del HSN en este sentido no han realizado acción alguna en el marco de sus competencias legislativas para reconducir una supuesta situación que consideran violatoria de sus derechos.

En este sentido, y con sustento en la jurisprudencia de la CSJN y de este Fuero que cita en su informe, manifiesta que la cuestión traída a conocimiento del Juzgado no es justiciable, en razón del principio general que ordena que el ámbito del control jurisdiccional no alcanza a las decisiones que otros Poderes del Estado adopten dentro de la esfera de competencia que la Constitución Nacional les asigna como propia y exclusiva.

En este sentido, en lo que se refiere a las facultades y atribuciones del Poder Judicial, destaca que la CSJN ha fijado los límites y prudencia que debe tener su intervención, en cuanto a no menoscabar las funciones que incumben a los otros poderes o jurisdicciones, toda vez que la misión del Poder Judicial debe limitarse a sostener la observancia de la Constitución Nacional, por lo que un avance de ese Departamento de Gobierno en desmedro de las facultades de los demás revestiría la mayor gravedad para la armonía constitucional y el orden público.

Bajo tal premisa, advierte que el objeto de impugnación de la presente causa no se relaciona con supuestas afectaciones jurídicas (las cuales considera que se enuncian genéricamente, pero no se abordan de forma específica), sino a cuestiones políticas, como son la conformación de los bloques parlamentarios, según las decisiones políticas emanadas de los representantes legislativos democráticamente elegidas; siendo esto último lo que precisamente se pretende impugnar por esta vía, lo cual implicaría en su juicio una gravísima vulneración de las facultades exclusivas del Poder Legislativo de la Nación.





Por ello, aduce que la pretensión de la parte actora supone, en definitiva, la intromisión del control jurisdiccional sobre actos legales emanados de un Poder del Estado, en un claro avasallamiento de competencias exclusivas y excluyentes determinadas por la Constitución. Por lo que, en su juicio, admitir favorablemente la pretensión de los actores entrañaría sustraer del seno del Poder Legislativo funciones que son privativas de un departamento estadual independiente, y ajenas a la jurisdicción de un tribunal de justicia, tal como lo ha señalado sostenidamente la Corte Suprema de Justicia de la Nación y este Fuero en diversas ocasiones.

Continúa diciendo que la Corte Suprema de Justicia de la Nación emplazó a ambas Cámaras del Congreso a que efectivizaran el resolutorio de fecha 16 de diciembre de 2021, no sólo por agotamiento del plazo allí estipulado, sino también, por la imposibilidad que tenía la Presidencia del H. Senado de la Nación de realizar designación alguna ante el Consejo de la Magistratura, hasta tanto se dictase la nulidad de la disposición cautelar del Juzgado Federal de Paraná antes aludida. Además, destaca que se encontraba abierta la posibilidad de que la Cámara de Diputados tratara la media sanción al proyecto de reforma aprobada por el Senado en procura de dar cumplimiento a la manda judicial originaria.

En este punto, destaca que los argumentos esgrimidos por los accionantes en su escrito de demanda se ven desacreditados, al observar que, en toda decisión respecto a la unificación y/o separación de los bloques parlamentarios, la regla aplicable es la que surge del artículo 55 del Reglamento de la Cámara de Senadores de la Nación, que constituye el único y exclusivo límite para su conformación, y que refiere que los bloques deben estar integrados al menos por dos o más senadores, pudiendo organizarse según su afinidad política, elemento subjetivo puesto en cabeza de los mismos legisladores.

De este modo, advierte que los bloques parlamentarios no tienen una dependencia orgánica respecto de los partidos políticos que determinan esa comunidad ideológica, y pueden formar parte de un mismo bloque senadores o senadoras que,





teniendo afinidad política, no estén afiliados al partido pertinente, o incluso podría darse el supuesto de que afiliados a partidos políticos distintos integren un mismo bloque por tener dicha afinidad.

Así, argumenta que la dinámica y funcionamiento de los bloques políticos responde a la convicción de los senadores y las senadoras, no pudiendo atarse el mismo a un plazo de presentación o vigencia que normativamente no existe. Además, apunta que de la propia práctica parlamentaria surge que hay un constante movimiento de los legisladores/as integrantes de un bloque a otro, lo que constituye una ampliación a las posibilidades de conformar nuevos bloques dentro de la Cámara, receptando inclusive mayor cantidad de miembros la figura del “interbloque”, la cual no tiene efectos jurídicos en términos del Reglamento, pero sí una vital importancia a los efectos de coordinar acciones conjuntas entre distintos formaciones parlamentarias asociados. A tales fines, enfatiza y reseña la existencia de múltiples antecedentes de cambios en la composición de bloques e interbloques, inclusive muy recientes.

En lo que refiere al funcionamiento de los bloques parlamentarios y a su relación con los organismos con representación parlamentaria, añade que los mismos no son otra cosa que asociaciones integradas voluntariamente por senadores y senadoras para cumplir con las funciones que los reglamentos de las Cámaras les otorgan. Este punto, advierte que lo afirmado por los actores en la presente acción, en punto a que la división del bloque de senadores nacionales del Frente de Todos en dos nuevos bloques resulta “artificial” y “manifiestamente fraudulenta”, debiendo considerarse inválida, evidencia que la pretensión de la parte actora no es otra que la de fomentar la intervención judicial en las formas de organización parlamentaria, y sobre los derechos políticos que poseen los y las legisladoras en un pie de igualdad para agruparse según sus afinidades políticas.

En orden a lo precedentemente expuesto, destaca que, desde el inicio del mandato de los Consejeros de la Magistratura en 2018, hasta el día de la fecha existieron más de 50 constituciones y/o modificaciones de los bloques parlamentarios vigentes, potestad





que resulta excluyente de los senadores y senadoras, y que surte efectos jurídicos a partir de la solicitud ante las autoridades del H. Senado de la Nación.

En este punto, observa que el dictado del fallo de la CSJN citado en el presente caso, con relación al Consejo de la Magistratura, tuvo como consecuencia jurídica inmediata la restitución de la vigencia de la Ley 24.937, respecto a los artículos derogados por el H. Congreso oportunamente. Así, afirma que, una vez notificado el fallo del Máximo Tribunal a las instituciones involucradas, operada la extinción del plazo dispuesto e intimadas las autoridades a la designación de los y las representantes restantes, se procedió a realizar la misma de acuerdo a la conformación de los bloques existentes, los cuales incluían tanto al “Frente Nacional y Popular” y a “Unidad Ciudadana”. En cuanto a ello, plantea que una omisión en la consideración de dichos bloques constituidos formalmente, hubiese implicado indefectiblemente un acto manifiestamente arbitrario y lesivo de los derechos que asisten a la configurada segunda minoría de “Unidad Ciudadana”. Así, sostiene que un criterio distinto habilitaría a cualquier bloque oportunamente conformado en un plazo temporal indeterminado (y no fijado por ley) a requerir judicialmente la representación correspondiente en razón de su mera existencia previa, omitiendo considerar las condiciones actuales que hacen a la decisión legislativa. Ello conllevaría, en su juicio, a la irrazonable consecuencia de imponer regulaciones al ejercicio de las facultades legislativas que no se derivan de las normas vigentes, constituyendo al Poder Judicial de la Nación en legislador.

De ese modo, sostiene que, atendiendo a la actual composición de los Bloques Parlamentarios del HSN, y mediante la realización de un simple cálculo matemático, es sencillo concluir que el bloque con mayor representación legislativa es el Bloque Frente Nacional y Popular, que cuenta con 21 integrantes, y al que le corresponden dos consejeros/as (el senador Mariano Recalde y la senadora María Inés Pilatti Vergara); la primera minoría es el Bloque Unión Cívica Radical, integrado por 18 senadores/as, y al cual le





corresponde un/una consejero/a (la senadora Silvia del Rosario Giacoppo); y finalmente, la segunda minoría es el bloque Unidad Ciudadana, con 14 integrantes, y al que le corresponde un/una consejero/a, para lo cual se ha propuesto y designado al senador Claudio Martín Doñate.

Consecuentemente, manifiesta que, una vez conformados los distintos bloques parlamentarios que integran esta H. Cámara, de conformidad con el artículo 55 del Reglamento, y notificada la resolución que disponía la designación de los representantes -habida cuenta de la extinción del plazo dispuesto para la sanción de la ley requerida-, se procedió al dictado del DPP-33/22 que designó a los senadores Claudio Martín Doñate como Consejero Titular y Guillermo Eugenio Mario Snopek como Consejero Suplente, en representación de la segunda minoría en los términos de la Ley 24.937.

En razón de lo expuesto, plantea que la Presidencia del H. Senado actuó conforme a derecho, en el marco de sus competencias y en un todo de acuerdo con las facultades que expresamente le fueron reconocidas, de acuerdo a las circunstancias existentes y conforme la intimación realizada por la ejecutoriedad de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Por todo lo expuesto, concluye que es indudable que en el caso se está frente a una cuestión política o institucional, por regla detraída del control jurisdiccional. En tal sentido, entiende que el objeto de la acción impetrada por los amparistas pretende avanzar sobre la zona de reserva del poder legislativo, e invita al juzgador a incurrir en una “sobre-judicialización” de los procesos de gobierno, constituyendo así al Poder Judicial de la Nación en un arbitrario componedor de intereses políticos ajenos a las normas. Al respecto, aduce que el Poder Judicial debe abstenerse de intervenir en materia política, y en las competencias del Congreso Nacional para proponer sus representantes ante el Consejo de la Magistratura, conforme la representación de mayorías y minorías de los bloques parlamentarios.





De la misma manera, entiende que los y las legisladoras de la Nación deben abstenerse de instar al Poder Judicial de la Nación a intervenir sobre asuntos vinculados a los juegos de las mayorías y las minorías parlamentarias. Considera en este punto que la intromisión del control judicial en materia legislativa constituye un claro avasallamiento de competencias exclusivas y excluyentes determinadas por la Constitución Nacional, e indefectiblemente conduce a una alteración del principio de división de poderes. En este punto, enfatiza -con fundamento en la doctrina que cita- que la función de los jueces no debe interferir con el ejercicio de facultades que son privativas de otros poderes, con arreglo a lo prescripto por la Constitución Nacional, pues de lo contrario, sería manifiesta la invasión de potestades propias de las demás autoridades de la Nación.

VII-Reseñados los planteos y argumentos de ambas partes, cabe señalar, primeramente, y sin perjuicio de los argumentos que se expondrán a continuación, que el proceso ha tramitado sin la participación de los senadores que han sido efectivamente designados por el Decreto de Presidencia del Senado cuya nulidad se persigue, que no han sido demandados, ni ha sido requerida su citación por la parte actora. Por lo tanto, dichos legisladores -designados consejeros- no han podido ser oídos en un proceso que involucra una potencial afectación de sus prerrogativas, que de hecho están siendo ejercitadas de conformidad con señalado en el informe producido en autos por la demandada. De ese modo, más allá de la calidad en la que aquéllos hubieran debido participar, es dable reconocerles la calidad de parte interesada en el proceso. Por lo tanto, el dictado de una sentencia que se expida sobre la validez o invalidez de los actos dictadas por la demandada, que son objeto de impugnación judicial en autos, sin intervención de los senadoras designados como consejeros por la segunda minoría -habida cuenta de que el ejercicio de sus prerrogativas podría verse afectado eventualmente por los efectos de la resolución final de la causa-, expondría al proceso a una eventual declaración de nulidad (Fallos: 319:1600; 323:2653, 331:1583, otros).





Sin perjuicio de ello, y de lo que eventualmente pudiera resolver VS al respecto, dada la relevancia institucional de la cuestión traída, que amerita una pronta resolución, por razones de economía procesal y celeridad procederé a exponer mi opinión sobre la procedencia de la acción.

VIII-En primer término, corresponde considerar que el planteo opuesto por la demandada, en punto a la falta de legitimación procesal de los actores fundada en su carácter de senadores nacionales, es un tema que ha sido tratado por la jurisprudencia de la CSJN (cfr. Fallos: 339:1223, "Abarca"; y sus citas de Fallos: 313:863, "Dromi"; Fallos: 317:335, "Polino"; Fallos: 322:528, "Gómez Díez"; Fallos: 323:1432, "Garré" y Fallos: 324:2381, "Raimbault").

En esa línea jurisprudencial, el Máximo Tribunal puso de resalto que la legitimación procesal fundada en el carácter de miembro integrante de una Cámara del H. Congreso de la Nación es como regla inadmisibles, ya que la función del legislador no le confiere legitimación como "representante del pueblo", y tampoco pueden arrogarse la representación del cuerpo legislativo por entero, ya que entre sus atribuciones y prerrogativas no está la de representar los intereses del Congreso de la Nación.

De este modo, señaló la CSJN que el ejercicio de la representación de los legisladores "...encuentra su quicio constitucional en el ámbito del Poder Legislativo para cuya integración en una de sus cámaras fue electo y en el terreno de las atribuciones dadas a ese poder y sus componentes por la Constitución Nacional y los reglamentos del Congreso". Asimismo, enfatizó que "... los legisladores no son legitimados extraordinarios en tanto no están mencionados en el art. 43 de la Constitución Nacional. De la ampliación de los sujetos legitimados por la reforma constitucional de 1994, no se sigue una automática aptitud para demandar, sin un examen previo de la existencia de una cuestión susceptible de instar el ejercicio de la jurisdicción" (cfr. en este mismo sentido, CNCAF, Sala II, en "Galvan, Alejandra del Valle c/ EN s/amparo ley 16.986" del 20/10/16; Sala III, "Quinteros, Héctor Andrés y otros c/ Estado





Nacional s/amparo ley 16.986", 3/11/16, "Negri, Mario Raul y otros c/EN -Honorable Cámara de Diputados-Comisión de Juicio Político s/ amparo ley 16.986" del 16/07/15, "Rodríguez Marcela y otros c/ EN- PLN- Cámara de Diputados y otros s/ amparo ley 16.986", del 28/12/07 y "Solanas Fernando Ezequiel y otros c/ EN- M° Economía-Dto 1953/09 s/ amparo ley 16.986", del 8/3/10; Sala I, en "Abrevaya, Sergio Fernando c/EN y otro s/amparo ley 16.986" del 9/10/18; Sala V, "Sola, Felipe Carlos c/ EN s/ amparo ley 16.986").

Asimismo, en el precedente "Thomas, Enrique c/ E.N.A. s/ amparo", del 15 de junio de 2010 (Fallos: 333:1023), la Corte Suprema señaló que "...un legislador no tendría legitimación activa cuando lo que trae a consideración de un tribunal de justicia es la reedición de un debate que ha perdido en el seno del Poder Legislativo por el juego de las mayorías y minorías respectivas. Por el contrario, dicha legitimación podría eventualmente resultar admisible cuando se trata de la afectación de un interés concreto y directo a su respecto".

En análogo sentido, la jurisprudencia del Fuero ha establecido que los diputados de la Nación se encuentran legitimados para accionar judicialmente cuando lo hacen en defensa del ejercicio de competencias que les son propias, y que se encontrarían afectadas en forma directa y substancial, pudiendo configurarse de su parte un interés especial, personal y directo para litigar (CNCAF, Sala IV, "Pinedo Federico y otros -Inc Med (8-1-10) c/ EN -Dto 2010/09 s/ Proceso de conocimiento", sentencia del 24 de Febrero de 2010, consid. V, y causas conexas).

Bajo tales premisas, observo que en autos la demandada cuestiona la legitimación activa de los actores, por cuanto niega la existencia de interés propio que los habilite a accionar judicialmente, desconociendo su supuesta condición de senadores por la segunda minoría que fundamentaría su derecho a ser designados por la Presidencia para representar al Cuerpo ante el Consejo de la Magistratura; y porque, en su criterio, tampoco resulta materia de controversia judicial la cuestión por ellos traída, en tanto corresponde a la órbita de competencias exclusivas del Poder Legislativo Nacional





(cfr. punto IV.1 del informe producido en los términos del art. 8° de la ley 16.986).

En este punto, como se reseñó anteriormente, la demandada plantea que los senadores actores pretenden traer a otro poder del Estado la reedición de lo que ha sido materia de decisión en el seno del Poder Legislativo, por el juego de las mayorías y minorías democráticas, y que posee canales institucionales propios dentro de la órbita de sus competencias exclusivas, que por regla son ajenas a la revisión judicial.

Por ello, en la medida que la demandada cuestiona la legitimación activa de los actores por motivos vinculados a la naturaleza de la cuestión traída, y la improcedencia de su revisión judicial, para dilucidar esta cuestión corresponde en primer término evaluar si se encuentra reunidas en el *sub lite* las particulares circunstancias que habilitan a los tribunales de justicia a controlar judicialmente la actividad llevada a cabo en el seno de una Cámara del Congreso, y declarar eventualmente su nulidad.

Para ello, siguiendo la jurisprudencia reciente del Máximo Tribunal, corresponde analizar en primer lugar si la cuestión planteada por los actores resulta justiciable o si, por el contrario, "... compete al ámbito propio y exclusivo del órgano, que por su naturaleza está sustentado en la discrecionalidad política para ponderar los fines y alcances de la atribución conferida, cuyo modo de ejercicio ha puesto en práctica o ha reglamentado por aplicación de las disposiciones constitucionales. Presupuesto este último ligado íntimamente en cada caso al alcance e interpretación que el órgano asigna al ejercicio de aquellas facultades" (cfr. CSJN, "Fernández de Kirchner, Cristina en carácter de Presidenta del Honorable Senado de la Nación s/ acción declarativa de certeza", 24 de abril de 2020, considerando 11 de la mayoría, y su cita: "Baker v. Carr" 369 U.S. 186,211, 217; 1962).

En cuanto a ello, el Tribunal Cimero tiene dicho, desde sus primeros precedentes y como principio general, que el ámbito de su control jurisdiccional no alcanza a las decisiones que





otros Poderes del Estado adopten dentro de la esfera de competencia que la Constitución Nacional les asigna como propia y exclusiva. Como ejemplos de ello, la Corte estableció una doctrina jurisprudencial (reiterado recientemente en el fallo “Fernández de Kirchner” antes citado), por la que se abstuvo de revisar el procedimiento de sanción de una ley que declaró la intervención federal de una provincia, ya que no podían contestarse las facultades legislativas para decidir sobre "la forma de sus deliberaciones" (caso "Cullen", Fallos: 53:420); de revisar el procedimiento de deliberación y sanción de leyes tributarias (en los casos "Compañía Azucarera", Fallos: 141:271 y "Petrus", Fallos: 210:855); de revisar la facultad del Poder Ejecutivo de nombrar y remover a los empleados de su administración (caso "Avila Posse", Fallos: 254:43), y la legalidad de la composición del Congreso (caso "Varela", Fallos: 23:257); también de revisar las causales de destitución de juicio político (caso "Nicosia", Fallos: 316:2940, y caso "Brusa", Fallos: 326:4816, entre otros); y finalmente, también se abstuvo de revisar el juicio que cada Cámara del Poder Legislativo efectúa sobre la validez de los títulos de sus miembros ("Unión Cívica Radical", Fallos: 285:147; y la doctrina reiterada en los votos de la mayoría en la saga de casos decididos luego de la reforma constitucional de 1994, "Provincia del Chaco", Fallos: 321:3236; "Guadalupe Hernández", Fallos: 322:1988; "Tomasella Cima", Fallos: 322:2370; "Partido Justicialista distrito de Corrientes", Fallos: 322:2368).

Dichos estándares de abstención jurisdiccional han sido mantenidos a lo largo de la historia, y tienen por finalidad preservar el principio republicano que adoptó el Estado Argentino en el artículo 1º de la Constitución Nacional. En esta línea de pensamiento, la CSJN ha destacado que esa auto-restricción procura evitar un avance de su poder en desmedro de los demás, preservando la delicada armonía que debe gobernar la división de poderes, y aparece como una exigencia de la regla más elemental de nuestro derecho público por la "que cada uno de los tres altos poderes que forman el Gobierno de la Nación, aplica e interpreta la Constitución por sí mismo, cuando ejercita las facultades que ella les confiere",





evitando "la imposición de un criterio político sobre otro" (cfr. caso "Cullen", Fallos: 53:420 y caso "Zaratiegui", Fallos: 311:2580 respectivamente, criterio mantenido en los casos "Prodelco", Fallos: 321:1252 y "Verbitsky", Fallos: 328:1146, entre muchos otros).

En lo que atañe a la materia bajo examen, en el citado precedente "Thomas", la CSJN se abstuvo de controlar un procedimiento legislativo, para lo cual tuvo presente la repetida advertencia expuesta en su jurisprudencia según la cual "la misión más delicada de la justicia es la de saber mantenerse dentro de la órbita de su jurisdicción, sin menoscabar las funciones que incumben a los demás poderes, reconociéndose el cúmulo de facultades que constituyen la competencia funcional del Congreso de la Nación" (Fallos: 333:1023).

En esa misma línea, la Corte recordó en la causa "Barrick", de 2019, que su jurisprudencia ha sido muy prudente al momento de controlar el procedimiento o trámite parlamentario de las leyes formales. En cuanto a ello, invocando el ya mencionado precedente "Cullen c/ Llerena", de 1893, afirmó -una vez más- que el Poder Judicial no podía contestar ni sobre el fondo ni sobre la forma de las deliberaciones en las que el Congreso había ejercido una atribución política. Así, concluyó -siempre siguiendo sus precedentes- que "no constituye cuestión justiciable lo atinente al procedimiento adoptado por el Poder Legislativo para la formación y sanción de las leyes" (cfr. caso "Barrick", Fallos: 342:917, considerandos 2º y 23).

Sin perjuicio de ello, y procurando siempre un adecuado equilibrio entre el principio de división de poderes que inspira la mencionada prudencia, y su deber de asegurar la supremacía constitucional, el Máximo Tribunal trazó algunas excepciones específicas. A modo de ejemplo, en el precedente "Soria de Guerrero" (Fallos: 256:556) abrió un resquicio de control jurisdiccional sobre el procedimiento de formación y sanción de las leyes cuando se acreditara "la falta de concurrencia de los requisitos mínimos e indispensables que condicionan la creación de la ley". Este criterio fue posteriormente ratificado por diversos pronunciamientos (cfr. casos "Colella", Fallos: 268:352; "Zaratiegui", Fallos: 311:2580,





vinculado a la ley de aprobación de un tratado; caso "Nobleza Piccardo", Fallos: 321:3487, vinculado al recaudo de tratamiento legislativo por ambas Cámaras; y "Famyl", Fallos: 323:2256, vinculado a la promulgación parcial).

De este modo, las *excepciones* que la CSJN ha establecido para habilitar el control judicial de las facultades privativas de los otros Poderes del Estado -en particular del legislativo- pueden sintetizarse en *dos supuestos*: En primer lugar, debe velarse porque ninguno de los poderes del Estado actúe por fuera de las atribuciones que la Constitución les confiere; y, en segundo lugar, debe velar porque ninguno de esos poderes, al ejercer esas facultades que la Constitución les asigna de forma exclusiva, se desvíe del modo en que esta autoriza a ponerlas en la práctica (criterio jurisprudencial sostenido por la Corte en diversos pronunciamientos, y reiterado más recientemente en el caso "CEPIS", Fallos: 339:1077, y "Fernández de Kirchner", cit.).

IX-Al aplicar los estándares reseñados al presente caso, se advierte que, tal y como ha sido planteada la cuestión por las partes, la controversia gira en torno a la recta interpretación y aplicación de una cuestión que la propia Cámara de Senadores reguló en su Reglamento, específicamente, los recaudos para la formación de los bloques parlamentarios establecidos en el art. 55, que prescribe: "*Dos o más senadores pueden organizarse en bloques de acuerdo a sus afinidades políticas. Cuando un partido político o una alianza electoral existente con anterioridad a la elección de los senadores tiene sólo un representante en la Cámara, puede asimismo actuar como bloque.*"

Por cierto, debe recordarse que la ley 24.937, en su redacción original, y con las modificaciones introducidas por la ley 24.939, cuya vigencia restableció la sentencia de la CSJN invocada por las partes como sustento de sus respectivas posiciones, prescribe en el art. 2° inc. 3 que, a los fines de la designación de los consejeros legisladores, los presidentes de la Cámara de Senadores y de Diputados, *a propuesta de los respectivos bloques*, designarán cuatro legisladores por cada una de ellas, correspondiendo dos al bloque con





mayor representación legislativa, uno por la primera minoría y uno por la segunda minoría.”

Nótese en este punto que el presupuesto vinculado a la propuesta de los bloques parlamentarios no surge directamente de la Constitución Nacional, sino que ha sido instituida por el legislador en virtud de la delegación establecida en el art. 114 de la Norma Suprema (“...*regulado por una ley especial sancionada por la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara...*”). Asimismo, en la medida que la ley guarda silencio en este punto, la alusión a los *bloques* que conforman la mayoría y las dos primeras minorías remite necesariamente al derecho parlamentario que cada cámara dicta a través de sus respectivos Reglamentos, conforme lo previsto en el art 66 de a CN, para regular cuestiones vinculadas a su funcionamiento interno. En el *sub examine*, para lo referido a la formación y actuación de los bloques parlamentarios en el contexto de la actividad del Congreso.

De este modo, debe recordarse que la norma del Reglamento de la Cámara de Senadores que se refiere a la formación de los bloques (art. 55) ha sido dictada por la propia Cámara en ejercicio de sus competencias propias y privativas, y versa sobre una materia que la CSJN ha definido como ajena a los excepcionales supuestos mencionados anteriormente, que admitirían la intervención judicial. En efecto, la CSJN ha señalado que si bien la Norma Suprema regula ciertos aspectos sobre el modo en que debe funcionar el Poder Legislativo (V.gr. las prerrogativa individuales de los legisladores -arts. 68, 69 y 70 de la CN- y colectivas de cada Cámara -arts. 64, 65, 66 y 71-, el quórum regulado en el artículo 64, el requisito de tratamiento del proyecto por ambas Cámaras y la promulgación por parte del PEN previstas en el art. 78, el período de sesiones ordinarias que fija en el artículo 63, el procedimiento ante las diferentes hipótesis de desacuerdos entre las cámaras, conforme artículo 81, la simultaneidad de las sesiones de cada Cámara -art. 65- entre otros), nada indica respecto a la conformación y funcionamiento de los bloques parlamentarios.





El silencio de la Norma Fundamental sobre este punto no es una cuestión menor, toda vez que, como ha señalado la propia CSJN, es necesario considerar el modo de elección de los integrantes del Consejo de la Magistratura en el contexto de la parte orgánica de nuestra Constitución, pues los poderes constituidos no podrían jamás, en ninguna circunstancia, desconocer la forma en que los constituyentes organizaron la división del poder estatal en la Argentina (cfr. CSJN, Fallos 336:760, considerando 26).

Bajo tales premisas, es dable señalar que allí donde la Constitución Nacional ha querido regular de modo directo la incidencia de la organización de las formaciones parlamentarias (o bloques) en las Cámaras del Congreso, a los fines del ejercicio de sus respectivas competencias, y particularmente, sobre los procedimientos de designación de una autoridad de la Nación, lo ha hecho de forma expresa (V.gr. art. 85, que prescribe que el presidente de la Auditoría General de la Nación será designado a propuesta del partido político *de oposición* con mayor número de legisladores en el Congreso).

En el supuesto bajo examen, no existe norma constitucional análoga que permita descalificar una particular conformación y organización de los bloques parlamentarios a los fines de la propuesta de los legisladores que integrarán el Consejo de la Magistratura, ya que dicho procedimiento ha sido instituido por vía infra-constitucional, a través de la ley 24.937, donde -además- la ausencia de una previsión expresa en contrario determina que la cuestión remita necesariamente a las normas previstas en el Reglamento de cada Cámara en cuanto a la conformación y funcionamiento de los bloques parlamentarios.

Por lo tanto, siguiendo el criterio de la CSJN, la materia en debate encuadra en el ámbito de autonomía necesaria que se reconoce a los cuerpos legislativos para regular su propio funcionamiento. Ello, claro está, siempre que en su diseño e implementación no ignoren las restricciones constitucionales que sí existen, y que se cumplan con los recaudos que la Ley Fundamental





establece respecto del procedimiento de deliberación y sanción de las leyes (cfr. caso “Fernández de Kirchner, cit, considerando 16).

De este modo, en el sub lite no se encuentra en discusión la recta interpretación y aplicación de las normas que expresamente fija la Constitución para el desarrollo de la actividad de las Cámara del Congreso, en particular, sobre la designación de los integrantes del Consejo de la Magistratura, cuya observancia -según la jurisprudencia citada- configura uno de los supuestos excepcionales que habilitan el control judicial del procedimiento seguido en su seno.

Como se ha señalado, el diferendo gira en torno a una cuestión regida de modo exclusivo por el Reglamento de la Cámara, y al desacuerdo en torno a la validez de que un bloque que -desde el punto de vista numérico o cuantitativo- se erige como la segunda minoría parlamentaria, según lo permite la norma pertinente del Reglamento (art. 55), proponga la designación de consejero respectivo, bajo el argumento de que el mismo se alinea política e ideológicamente con el “oficialismo” o bloque de la mayoría. Cuestión que, como se observó anteriormente, corresponde a una materia que no está regulada directamente en la Constitución, y por lo tanto corresponde a la autonomía funcional del cuerpo legislativo, siendo luego de su exclusiva y privativa competencia.

Cabe añadir que, si bien la designación de los integrantes del Consejo de la Magistratura es una cuestión cuyos aspectos generales están regulados en la Constitución Nacional (principalmente, a través del principio de equilibrio que prescribe el art. 114 de la CN entre la representación de los órganos políticos resultantes de la elección popular, de los jueces de todas las instancias y de los abogados de la matrícula federal, y del ámbito académico y científico), el desacuerdo entre las partes se refiere específicamente a si debía considerarse al Bloque Unidad Ciudadana como segunda minoría a los fines de la propuesta de designación de los legisladores que integrarán el órgano de selección de magistrados. Esa cuestión remite nuevamente al debate de una cuestión que, en ausencia de regulación constitucional directa, corresponde a la autonomía funcional de la Cámara y es ajena a la





intervención judicial. Por lo que dicho planteo no pone directamente en tela de juicio la interpretación y aplicación de las reglas de procedimiento que fija la Constitución, sino las de un reglamento interno.

Destaco que el criterio aquí propuesto es conteste con el de la jurisprudencia del Fuero Contencioso Administrativo Federal (Cfr. citas de doctrina de la CSJN en Sala I, "Binotti, Julio Cesar c/ EN-Honorable Senado de la Nación (mensaje 1412/02) s/ amparo ley 16.986", 8/06/04; y Sala V en "Proconsumer c/ Farmacity SA s/amparo ley 16.986", 29/03/12). En particular, y a modo ilustrativo, la Cámara del Fuero ha dicho que la atribución conferida a cada Cámara del Congreso por la Constitución Nacional, de dictar sus propios reglamentos (cfr. art. 66), constituye una cuestión que, si bien está dentro de su zona de reserva, es revisable judicialmente cuando hubo un exceso en el ejercicio de su competencia. Empero, ello no sucede cuando el Cuerpo observó una posición que, aunque pueda ser merecedora de reparos de mérito, no la merezca en cuanto a su juridicidad (Cfr. Sala I, "Binotti", op. cit., voto del juez Coviello, cons. 7°).

Concordantemente, el Tribunal de Alzada se ha inhibido de intervenir en cuestiones de procedimiento parlamentario que no surgen en forma expresa de las normas de la CN, y que por tanto reconoció como propias de la competencia exclusiva que le confirió a cada Cámara (Cfr. Sala I, "Asociación por los Derechos Civiles (ADC) y otros c/ EN-Cámara de Diputados de la Nación-Resol 2019/96 s/ proceso de conocimiento", 23/05/06).

En el caso, y teniendo en cuenta que la facultad de cada Cámara de dictar el propio reglamento concede a éstas la competencia de establecer su estatuto interno, sin exceder ni alterar normas de la CN (cfr. Bidart Campos, Germán J., *Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino*, nueva edición ampliada y actualizada a 1999-2000, Buenos Aires, Ediar, 2007, 1ª reimpr., T. I-B, p. 542), cuadra añadir que en autos no se ha puesto en tela de juicio y muchos menos demostrado la invalidez constitucional de los recaudos previstos en el art. 55 del Reglamento de la Cámara de Senadores, ni





del art. 2° inc. 3 de la ley 24.937, de cara al art. 114 de la CN; ya sea en su redacción pura o en su resultado aplicativo.

Como consecuencia de lo dicho, considero que no se configura en autos un supuesto en que pueda ceder la regla establecida por la CSJN sobre el control judicial de las facultades privativas de la HCSN del Congreso Federal, que como se dijo, sólo puede darse ante una actuación por fuera de las atribuciones que la Constitución le confiere; o cuando esas facultades exclusivas son ejercidas de modo distinto al que autoriza la norma suprema. Ello, según el criterio jurisprudencial sostenido por la Corte en diversos pronunciamientos, y reiterado más recientemente en los fallos arriba citados. Por el contrario, los actores objetan la actuación de la Presidencia de la Cámara en lo atinente a una cuestión que se encuentra regulada fuera de la Constitución y que excede los extremos reseñados, siendo propia de la órbita de la autonomía funcional de la Cámara en cuestión y resguardada de la intervención judicial.

Por ello, pienso que VS debe rechazar la presente acción.

Solicito tenga a bien notificarme el resultado del proceso.

En los términos que anteceden dejo contestada la vista.

